



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-147/2021

RECORRENTE: MARGARITA MARÍA
SÁNCHEZ-GAVITO DÍAZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: INGRID CURIUCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por Margarita María Sánchez-Gavito Díaz en contra de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-1014/2021, porque las sentencias emitidas por esta autoridad jurisdiccional electoral son definitivas e inatacables.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo partidista sobre candidaturas de representación proporcional. El tres de febrero, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del *Partido Revolucionario Institucional*⁴ emitió el Acuerdo por el que sancionó las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral federal 2020-2021, el cual fue publicado el cuatro siguiente.

2. Impugnación intrapartidista. El tres de mayo, la actora presentó ante la Comisión de Procesos Internos⁵ del Comité Ejecutivo Nacional del PRI un

¹ En adelante actora.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente Sala Superior.

⁴ A continuación, PRI.

⁵ A continuación, la Comisión de Procesos.

SUP-RAP-147/2021

escrito para impugnar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por considerar que las listas de las cinco circunscripciones se integraron en contravención a los Estatutos del partido.

3. Primer juicio ciudadano. El diez de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra de la omisión de la Comisión de Procesos de contestar la impugnación antes señalada.

4. Resolución de Sala Superior (SUP-JDC-835/2021). El diecinueve de mayo, esta Sala Superior consideró fundada la omisión reclamada y ordenó a la Comisión de Procesos tramitar el medio de impugnación presentado por la actora, en caso de no haberlo hecho, y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁶ resolver dicho medio de impugnación.

5. Medio de impugnación partidista. En atención al punto anterior, la Comisión de Justicia registró el medio de impugnación partidista con clave CNJP-JDP-CMX-110/2021.

El veintiocho de mayo dictó resolución en el sentido de desechar la demanda promovida por la actora, en virtud de que la promovente ya había agotado su derecho a impugnar.

6. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior. El cual fue identificado con la clave SUP-JDC-1014/2021.

7. Sentencia impugnada. El cinco de junio, el Pleno de esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión de Justicia.

⁶ En adelante Comisión de Justicia.



8. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el siete de junio, la actora promovió recurso de apelación en contra de la sentencia SUP-JDC-1014/2021.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-147/2021, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación en virtud de que se trata de un recurso de apelación en el que se controvierte una sentencia dictada por el Pleno de esta misma Sala.⁷

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El presente recurso de apelación es improcedente, ya que este medio de impugnación procede para controvertir:

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SUP-RAP-147/2021

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al instituto político, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de actos Instituto que afecten el interés jurídico de los partidos y que no guarden relación con el proceso electoral.

No obstante, en el caso, no es posible reencauzar la demanda de la actora, ya que su medio de impugnación es improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, ya que la actora controvierte una sentencia dictada por esta propia Sala Superior.

El artículo referido establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Medios señala que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, salvo aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

En el caso, la actora pretende impugnar la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1014/2021, ya que considera que:

-Indebidamente se abrió un nuevo juicio de la ciudadanía, en el que no se contestó sus agravios, aun y cuando sí estaba acreditada la causa de pedir, consistente en que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Político, ambos del PRI, incumplieron con el artículo 213 de los Estatutos.



-La Sala Superior en el SUP-JDC-1014/2021 indebidamente calificó como inoperantes y reiterativos, así como subjetivos, dogmáticos e imprecisos sus agravios.

-Considera que su impugnación partidista fue oportuna, ya que, en el SUP-JDC-835/2021 se razonó que, al tratarse de una omisión constituye una violación de tracto sucesivo, por lo que el plazo para interponer la demanda permanece vigente, lo cual se sostiene con la jurisprudencia 15/2011, pero fue contestado en otro sentido en el SUP-JDC-1014/2021.

-Aduce hacer valer sus garantías con base en el artículo 17 de la Constitución Federal,

-Que sólo al Tribunal Electoral le corresponde decidir si sus determinaciones han sido efectivamente cumplidas.

De lo anterior esta Sala Superior advierte que la actora pretende impugnar la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1014/2021, al considerar que no se analizó adecuadamente su demanda, por lo que procede desechar de plano la demanda de recurso de apelación.

Ello, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que dicha resolución pueda ser impugnada, dado que, al haber sido emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de ser definitiva e inatacable, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora señala que a este Tribunal Electoral le corresponde decidir sobre el cumplimiento de sus determinaciones, lo cual podría considerarse como una alusión a que la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-835/2021, no ha sido cumplida, lo cual implicaría que se escindiera su demanda a un incidente de incumplimiento.

Sin embargo, en el caso a ningún fin práctico llevaría, ya que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional⁸ que esa sentencia ya fue cumplida, ya que, en ella, se ordenó a la Comisión de Procesos dar trámite a la

⁸ El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-147/2021

demanda de la actora, en caso de no haberlo hecho, y a la Comisión de Justicia resolver el medio de impugnación, lo cual fue cumplido, tan es así, que la actora contravirtió la resolución partidista respectiva, mediante el juicio SUP-JDC-1014/2021, cuya sentencia ahora pretende combatir.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.